

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103-011-2017-00411-01
Demandante: Max Cohen Arboleda y otros
Demandado: Octavio Cohen y Cía. Ltda. en liquidación y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 17 de junio de 2021

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Max Cohen Arboleda, Sara Cohen Arboleda, Pablo Guillermo Cohen Vivares contra Dora Cohen Vivares y Octavio Cohen y Cía. Ltda. en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora declarar que la sociedad demandada se encuentra liquidada y debe liquidarse conforme al artículo 530 del CGP, motivo por el que procede designar liquidador y dictar las demás órdenes de ley.
2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda. –en liquidación–, fue constituida mediante escritura 2495 de 3 de junio de 1986, de la Notaría 4ª de



Bogotá, cuyo gerente fue Octavio Rafael Cohen Buelvas, quien ejerció el cargo hasta su fallecimiento, sin embargo, aún figura como subgerente Dora Cohen Vivares (Folios 126 a 135 pdf 02, subsanación folios 141 a 142 pdf 02).

Actualmente las 400 cuotas sociales se encuentran distribuidas así: Dora Cohen Vivares (200), Pablo Cohen Vivares (100), Max Cohen Arboleda (50) y Sara Cohen Arboleda (50). A partir de 3 de julio de 2010 la sociedad entró en causal de disolución por vencimiento del término de duración y solo figura como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria 50C-927047.

La socia y subgerente Dora Cohen Vivares suscribió contratos de administración con inmobiliarias para el arrendamiento de dicho inmueble desde hace más de quince años, sin que haya realizado las actuaciones ni gestiones de administración pertinentes respecto de los demás socios, por el contrario, parece no diferenciar su patrimonio con el de la compañía y utiliza los ingresos en beneficio propio, además hace caso omiso a los requerimientos de los demandantes y se niega al nombramiento de un liquidador, además, con su posición mayoritaria social, bloquea los órganos societarios, a tal punto que por no renovar la matrícula mercantil bloquea la inscripción de documentos ante la Cámara de Comercio.

3. Las demandadas contestaron la demanda, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *no obligación de rendir cuentas* y *posesión*, fundamentadas en que Dora Cohen no es administradora del predio, sino poseedora desde el 2 de octubre de 2001 (folios 316 a 321 pdf 02).

4. El juzgado calificó de imprósperas las excepciones, declaró disuelta y en estado de liquidación a la sociedad demandada, designó liquidador, requirió a la parte demandante para que aporte el último avalúo de los activos de la compañía, ordenó la inscripción de la



sentencia en el registro mercantil, decretó medidas cautelares, dispuso oficiar a todos los jueces de la ciudad para que se abstengan de adelantar procesos ejecutivos contra la empresa y condenó en costas a Dora Cohen Vivares (*pdf* 11).

Para esa decisión consideró, en resumen, que es procedente la liquidación de la sociedad, porque para el 3 de junio de 2010 se verificó la causal de disolución por vencimiento del término de duración del contrato, según constancia obrante en el certificado de existencia y representación legal.

Afirmó que, en esas condiciones, correspondía al subgerente de la empresa, Dora Cohen Vivares, iniciar los actos de liquidación, pero su conducta fue renuente, motivo por el cual los demás socios aquí demandantes están legitimados para formular la pretensión en tal sentido.

Sostuvo que la excepción alusiva a que Dora Cohen no debe rendir cuentas está conminada al fracaso, porque de ningún modo el *petitum* pidió cosa semejante, es más, ese tema fue planteado entre las mismas partes en un proceso anterior ante el Juzgado 36 Civil del Circuito.

En relación con el medio defensivo *posesión*, manifestó que no fue demostrado, por el contrario, obran pruebas concernientes a que dicha señora reconoció que el predio es de la sociedad y que sus actuaciones han sido como representante legal. Los recibos de pago de impuesto predial, arreglos locativos y compra de materiales no constituyen, por sí solos, actos de posesión, porque pueden ser ejecutados por un tenedor, además de que la demandada tampoco acreditó un hecho de invertir su calidad de subgerente o representante legal a poseedora.

Agregó que la demandada desatendió la exhibición de los libros de comercio, estados financieros de los últimos 2 años, los contratos que involucren derechos de activos o bienes sociales y las declaraciones



de renta, conducta que se tiene como indicio en contra conforme al art. 267 de CGP.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

Dora Cohen Vivares ha ejercido posesión sobre el predio tema del litigio desde el 2 de octubre de 2001, y si bien primero ostentó la tenencia por ser subgerente en Octavio Cohen y Cía. Ltda., después actuó como propietaria con actos de mejoras y pago de impuestos, toda vez que los socios desatendieron sus obligaciones desde que Benjamín José Cohen Vivares falleció el 2 de octubre de 2003.

En ese contexto, la referida demandada no puede considerarse como mera administradora del activo de la sociedad, sino poseedora, por ende los cánones que produce el predio de ningún modo corresponden a la persona jurídica, sino a ella.

Los demandantes tuvieron interés en la sociedad hasta el 2017, cuando promovieron un proceso de rendición de cuentas, cuyas pretensiones fueron denegadas.

Improcedente es la demanda, puesto que la acción idónea para la finalidad que pretende la parte actora es la acción reivindicatoria.

Los demandantes oportunamente descorrieron el traslado de la sustentación de la apelación.

CONSIDERACIONES



1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si las excepciones de la parte demandada, concernientes a que Dora Cohen Vivares es la poseedora del único activo de la sociedad Octavio Cohen y Cia Ltda., tienen el mérito suficiente para derruir la pretensión de liquidación invocada con la demanda.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva al fracaso del recurso, en tanto que la situación jurídica en la que se encuentre algún activo social, no es obstáculo para verificar que se haya configurado causal de disolución de la sociedad comercial y la necesidad de su liquidación.

2. Es pertinente recordar que cualquiera de los socios podrá demandar la nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad con sustento en cualquiera de las causales previstas por el legislador o en el contrato (artículo 524 del CGP).

El artículo 218, numeral 1º, del C. Co., prevé que la sociedad comercial se disolverá por “*vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración*”, cuyos efectos se producen entre los asociados y terceros a partir de la fecha de expiración “*sin necesidad de formalidades especiales*” (art. 219, inciso 1º, del C. Co).

Conforme al artículo 222 del mismo estatuto, disuelta la sociedad debe procederse “*de inmediato a su liquidación*”, sin que sea viable iniciar “*nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación*”, es más el artículo 223 agrega que las “*determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación*”.



3. En el caso concreto, concuerdan las partes en cuanto a que la sociedad Octavio Cohen y Cía. Ltda. se halla disuelta por vencimiento del término de duración¹, en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir de 3 de junio de 2010, según se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica (folios 17 a 20 pdf 02).

De allí que los socios demandantes, se encuentren legitimados para promover este proceso, conforme al artículo 524 del CGP, pues si bien la causal de vencimiento del término de duración de la sociedad determina que los efectos de la disolución comienzan desde el mismo momento de su fecha de expiración por imperativo legal, es indudable que entre los socios ha habido controversias que no han permitido proceder con la liquidación voluntaria, situación por la cual resulta necesaria la declaratoria judicial en tal sentido con miras a proceder a la liquidación correspondiente.

La codemandada Dora Cohen Vivares, socia y representante legal de la sociedad, calidades que expresamente manifestó en el poder otorgado a su apoderado y en la contestación de la demanda (folios 260, 261 y 316 a 321, pdf 02), en ningún momento desconoció el estado de disolución de la sociedad y mucho menos la omisión de proceder con la liquidación: Su oposición se concentró solamente en que ella, como persona natural, se considera poseedora del predio con matrícula inmobiliaria 50C-927047, el único activo patrimonial de la compañía, aspecto que reiteró con énfasis en el escrito por el cual sustentó la apelación contra la sentencia *a quo*.

4. En atención a las anteriores premisas, la discusión sobre el derecho de dominio de uno de los activos de la sociedad, carece de relevancia para enervar las pretensiones de disolución y liquidación,

¹ En la contestación al hecho 4º de la demanda, la demandada dijo que era cierto este hecho (folio 316 pdf 02).



por no ser un hecho que desvirtúe alguno de los presupuestos o requisitos para la prosperidad de la acción.

Es necesario tener de presente que, para la prosperidad de la acción promovida por los demandantes, bastaba demostrar la existencia de dicha sociedad comercial, acreditar su calidad de socios, que se haya configurado causal de disolución prevista en la ley o en el contrato, y que por alguna circunstancia no es viable la liquidación voluntaria y al margen de los supuestos de insolvencia regulados por norma especial (ley 1116 de 2006).

Como puede observarse, en este asunto se reunieron los requisitos antes descritos, según fue dilucidado por la juez de primera instancia, aspectos que no configuran reproche de apelación y que constituyen motivos suficientes para que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar.

De ningún modo puede afirmarse que la acción que debieron promover los demandantes era la reivindicatoria, en tanto que ese no es el objeto de este proceso, en el cual lo buscado ahora es que se reconozca la certeza de la disolución que ocurrió por el vencimiento del término de duración de la sociedad.

Así mismo, la alegación atinente a que Dora Cohen es poseedora del único activo patrimonial social tampoco sería obstáculo para la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad, puesto que de ningún modo se estaría atacando la legitimidad de los demandantes ni la configuración de los supuestos legales para la viabilidad de la acción invocada.

5. Ahora bien, dada la insistencia de la codemandada Dora Cohen, en cuanto a su calidad de poseedora, primero frente a las pretensiones y ahora con sus alegatos de cara a la sentencia apelada, cumple anotar que en todo caso, si alguna incidencia pudiera tener esa excepción de



posesión, no fue demostrada, pues se resalta que la referida demandada ha mantenido su calidad de socia mayoritaria y representante legal de Octavio Cohen y Cía. Ltda., de allí que los actos de señorío sobre el predio, deban considerarse como ejercidos por parte de esa persona jurídica, en tanto que no hay prueba de una interversión o mutación del título respecto de su situación con el bien.

Así se verifica con el negocio de 30 de junio de 2015, por el cual Dora Cohen, como representante de Octavio Cohen y Cía. Ltda., contrató a la Inmobiliaria Colombia Ltda., para que administrara el arrendamiento del bien raíz en cuestión (folios 98 a 100 pdf 02), relación comercial que incluso se había establecido desde vieja data según puede concluirse de los contratos de arrendamiento que dicha inmobiliaria ha celebrado (folios 99 a 107 pdf 02).

Tampoco fue demostrada la interversión del título, pues el solo paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión (artículo 777 del Código Civil), en tanto que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que “...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca” (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983)².

No le bastaba a la codemandada Dora Cohen, como persona natural, demostrar que sus hermanos habían desatendido sus obligaciones sociales, después del fallecimiento de su señor padre Octavio Cohen, sino que debió acreditar el momento en que intervirtió o cambió radicalmente el título y comenzó a desconocer el derecho de la

² Jurisprudencia reiterada en sentencias del 18 de abril de 1989, 24 de junio de 2005, exp. 0927 y 13 de abril de 2009, Exp. No. 52001-3103-004-2003-00200-01.



propietaria Octavio Cohen y Cía. Ltda., teniendo en cuenta que esa *“mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario”*³.

Inclusive, después de disuelta la sociedad por haberse configurado la primera causal del artículo 218 del Código de Comercio, podría entenderse que el dominio sobre el único activo patrimonial (inmueble) quedaría en común y proindiviso entre todos los socios, en esas condiciones, Dora Cohen tampoco probó que mudó su condición de comunera a la de poseedora exclusiva, porque se requería un acto inequívoco que le permitiera a los demandantes concluir que ella abiertamente les desconocía cualquier derecho.

Para tal propósito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado *“...que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista, la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.”*⁴

³ Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2013, Exp. 2004-00255.

⁴ C.S.J, S.C.C., sentencia de 2 de mayo de 1990 (137), M.P. Rafael Romero S.



En sentencia posterior fue más enfática sobre el tema, al precisar que cuando alguien ingresa a un inmueble “*en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente*”.

Agregó que la buena fe exige “*que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, **no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo**, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia*”⁵.

Postura reiterada en sentencia de 1º de diciembre de 2011. (Ref. 54405-3103-001-2008-00199-01).

6. En resumen, se confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto que ninguno de los argumentos de la apelación tiene la virtud de derruir los pilares en los que se basan las decisiones de la juez *a quo*.

⁵ C.S.J. S.C.C., sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. Edgardo Villamil P.



Se condenará en costas de segunda instancia a la apelante Dora Cohen Vivares, conforme al artículo 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la apelante Dora Cohen de Vivares en favor de los demandantes, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.000.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**872D376010A27CA407DBB9476D00C0C4DEAE5368843A4031832681C8B
59DBC1C**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/06/2021 04:25:02 PM

← DEVOLUCIÓN Proceso Apel. Sent. No. 11001310301120170041101 Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA 10

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 9/07/2021 5:31 PM
 Para: Blanca Teresa Gaviria Alturo

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Blanca Teresa Gaviria Alturo
 Vie 9/07/2021 10:29 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

01. CARÁTULA.pdf 277 KB	02. ACTA DE REPARTO.pdf 25 KB	03. 11-2017-00411-01 ve... 137 KB	04. SUSTENTACIÓN DR J... 361 KB
05. RÉPLICA DR CARLOS ... 380 KB	06. RÉPLICA DR CARLOS ... 402 KB	07. RÉPLICA DR FELIPE M... 360 KB	08. INFORME DE ENTRA... 151 KB
09. 11-2017-00411-01 V... 274 KB	10. OFICIO DEVOLUCIÓN... 106 KB		

10 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

TERESA GAVIRIA ALTURO
Escribiente Secretaria
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil



De: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 15:18
Para: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; July Katherine Duran Ayala <jdurana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Apel. Sent. No. 11001310301120170041101 Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA



NOTA. No se incorpora caratula porque el sistema no permite generarla.

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 8:56
Para: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remisión proceso 11001310301120170041100

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 12:58 p. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remisión proceso 11001310301120170041100

OK.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.
 OFICINISTA JUDICIAL
 APOYO AREA DE REPARTO
 SECRETARIA SALA CIVIL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 9:06 a. m.
Para: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remisión proceso 11001310301120170041100

[110013103011-2017-00411-00](#)

Bogotá, D.C. 18 de febrero de 2021
 OFICIO No. 0038

Señor:
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
 Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2018 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2017-00411 00 TIPO DE PROCESO: VERBAL. SUB CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD.

TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, de fecha 11 de diciembre de 2020, obrante en 01Cuaderno uno Principal numeral 11 sentencia primera instancia.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en dos (2) cuadernos: 01Cuaderno uno Principal 373 folios; 02Cuaderno del Tribunal 6 folios.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170041100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 25 de junio de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada, así como también, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5°, 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-411

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180003200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se requiere al mismo para que, de una parte, allegue la autorización expresa para recibir los dineros, con la respectiva presentación personal de la firma de los accionantes y, de otra, suministre el número de la cuenta bancaria a la cual se deben consignar los referidos dineros.

Lo anterior, en cumplimiento al nuevo sistema de “pago con abono a cuenta” a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, cuya aplicación fue reiterada por el Consejo Superior en la Judicatura a través de la Circular PCSC-15 del 8 de julio del año en curso, en la que expresamente se consignó que “(...) *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*”.

De otra parte, la sociedad demandada estése a lo resuelto en auto del 22 de julio de 2021. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 123 hoy 23 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-032

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **011 2018 00347 02**

Demandante: Mónica Liliana Durán

Demandado: Néstor Fernando Rojas

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el extremo demandante no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

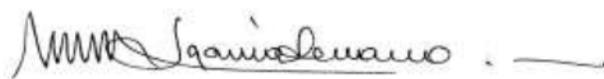
Comoquiera que mediante providencia adiada 10 de febrero de 2021¹, se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio de la recurrente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la demandante Mónica Liliana Durán Macias, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 27 de octubre de 2020, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd36e304c415a5a5049b8353666efea8d654d5b447f0c36b15
25480d16419fb

Documento generado en 25/02/2021 02:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada en estados del 12 de febrero de 2021, publicada en el sitio web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← OFICIO DEVOLUCIÓN 1113 PROC APELAC SENT 11 2018 347 02 DRA GARCIA 2

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 1/07/2021 2:09 PM
 Para: Margarita Parrado Velasquez

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
 ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MV Margarita Parrado Velasquez
 Jue 1/07/2021 10:29 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OficioRemisorioTribunal... 124 KB
 00Indice Expediente - Ed... 72 KB

2 archivos adjuntos (196 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 1 de Julio de 2021

Oficio No. D-1113

Señor (a)
Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal
 De: MONICA LILIANA DURAN MACIAS
 Contra: NESTOR FERNANDO ROJAS

Magistrado Ponente Dr.(a) : MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201800347 02, constante de 1 cuaderno (s) con expediente digital, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

[110013103011201800347-02 DRA GARCIA](#)

Atentamente,

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
 ESCRIBIENTE NOMINADO

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 4:15 p. m.
Para: Martha Cecilia Saavedra Lozada <msaavedlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des21ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Giraldo Ramirez <sgiraldra@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROC APELAC SENT 11 2018 347 02 DRA GARCIA

		REPUBLICA DE COLOMBIA	
		RAMA JUDICIAL	
		TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL	
		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
FECHA DE IMPRESION	110013103011201800347 02	PAGINA	1
Proceso Normado			
COOPERACION	GRUPO		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	APELACIONES DE SENTENCIA		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
GARCIA SERRANO MARTHA ISABEL	026	733	08/02/2021
<hr/>			
IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE	
32420051	MONICA LILIANA DURAN MACIAS	DEMANDANTE	
2988472	NESTOR FERNANDO ROJAS	DEMANDADO	

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180034700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído del 25 de febrero de 2021, **declaro desierto** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales y, surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-347

Outlook | Buscar | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Favoritos | Elementos eliminados | Elementos enviados | Agregar favorito | Carpetas | Bandeja de entrada 14 | Borradores | Elementos enviados | Pospuesto 1 | Elementos eliminados | Correo no deseado 5 | Archivo | Notas | Circulares | Elementos infectados | Historial de conversaci... | Infected Items | Suscripciones de RSS | Carpeta nueva | Archivo local: Juzgado ... | Grupos

EE05211 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co) | 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 10/05/2021 2:01 PM
Para: Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>
Lun 10/05/2021 1:49 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EE05211.pdf
131 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de correspondenciabogotasur@supernotariado.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>
Lun 10/05/2021 1:48 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

EE05211.pdf
131 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2020

50S2021EE05211

Alcance: cite este código

Bogotá D .C. 12 de abril de 2021

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.Carrera 9a. No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C**REF :** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2018-00587**DE:** MARTINEZ CABRERA HERMINDA CC. 41503736**CONTRA:** MARTINEZ CABRERA ALFREDO CC. 11377365, MARTINEZ CABRERA
BLANCA CC. 41526761, MARTINEZ CABRERA CESAR CC. 10547782 Y/OTROS**SU OFICIO No .** 0269
DE FECHA 13/03/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio enunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40141667 y Recibo de Caja No. 203639222-23

Cordialmente,


LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal (E)**Turno Documento** 2021-(2020-31832)
Turno Certificado 2021-(2020-222610)
Folios 4
ELABORÓ: Jennifer Herrera



Impreso el 16 de Marzo de 2021 a las 09:58:51 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2020-31832 se calificaron las siguientes matrículas:

40141667

Nro Matricula: 40141667

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0041UUFZ
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE # 28 MANZANA 70
- 2) KR 68N 36 47 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-08-2020 Radicacion: 2020-31832 Valor Acto:
Documento: OFICIO 269 DEL: 13-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N. 201800587. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ CABRERA HERMINDA	41,503,736
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CABRERA	
A: MARTINEZ CABRERA ALFREDO	11,377,365
A: MARTINEZ CABRERA BLANCA	41,526,761
A: MARTINEZ CABRERA CESAR	10,547,782
A: MARTINEZ CABRERA LEONOR	39,611,312
A: MARTINEZ CABRERA SOLEDAD	41,473,780

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 16 de Marzo de 2021 a las 09:58:51 PM

Funcionario Calificador ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210318875640831203Nro Matrícula: 50S-40141667
Pagina 1

Impreso el 18 de Marzo de 2021 a las 10:08:58 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 21-05-1993 RADICACIÓN: 1993-88921 CON: SIN INFORMACION DE: 03-05-1993
CODIGO CATASTRAL: AAA0041UUFZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL # 28 DE LA MANZANA 70 TERCER SECTOR DE LA URBANIZACION BARRIO CARVAJAL UBICADO EN LA ZONA DE BOSA DEL D.E. DE BOGOTA CON CABIDA APROXIMADA DE 468.75 V2 Y LINDA: SUR: EN 10.00 METROS CON CARRERA DELA URBANIZACION AUN SIN NOMENCLATURA; NORTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 13 DELA MISMA MANZANA ; OCCIDENTE: EN 30.00 METROS CON EL LOTE # 29 DE LA MISMA MANZANA; Y ORIENTE: EN 30.00 METROS CON LOTE 27 DE LA MISMA MANZANA.
COMPLEMENTACION:
ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA HECHA A ANA CASTELLANOS DE BECERRA POR ESCRITURA 3882 DEL 24-07-1950 NOTARIA 4A. BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION
2) KR 68N 36 47 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
1) LOTE # 28 MANZANA 70

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1517 del 05-05-1964 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES

A: MARTINEZ CABRERA ALFREDO X

A: MARTINEZ CABRERA BLANCA CECILIA X

A: MARTINEZ CABRERA HERMINDA CC# 41503736X

A: MARTINEZ CABRERA LEONOR X

A: MARTINEZ CABRERA MARIA DEL CARMEN X

A: MARTINEZ CABRERA SOLEDAD X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-01-1998 Radicación: 1998-78

Doc: ESCRITURA 2467 del 28-11-1997 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO EN LA SUCESION DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CABRERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA SANABRIA MARIA ELVIA CC# 20557087

DE: MARTINEZ MORALES MELQUICEDEC CC# 184722

A: MARTINEZ CABRERA CESAR CC# 105477821



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210318875640831203Nro Matrícula: 50S-40141667

Pagina 2

Impreso el 18 de Marzo de 2021 a las 10:08:58 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003 Fecha: 22-07-2019 Radicación: 2019-41532

Doc: OFICIO 2165 del 09-07-2019 JUZGADO 20 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL NO. 2019-00515-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALDONADO ROJAS MARTHA LILIANA CC# 51905544

A: MARTINEZ CABRERA CESAR CC# 10547782X

SUPERINTENDENCIA
SUPERINTENDENCIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-08-2020 Radicación: 2020-31832

Doc: OFICIO 269 del 13-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N. 201800587

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ CABRERA HERMINDA CC# 41503736

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CABRERA

A: MARTINEZ CABRERA ALFREDO CC# 11377365

A: MARTINEZ CABRERA BLANCA CC# 41526781

A: MARTINEZ CABRERA CESAR CC# 10547782

A: MARTINEZ CABRERA LEONOR CC# 39611312

A: MARTINEZ CABRERA SOLEDAD CC# 41473780

DE NOTARIADO

REGISTRO
La guarda de la fe publica

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2009-3207Fecha: 07-03-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1Nro corrección: 1Radicación: C2019-12654Fecha: 09-12-2019

CORREGIDO EN PERSONAS NOMBRES MARTINEZ CABRERA BLANCA CECILIA Y MARTINEZ CABRERA SOLEDAD, SI VALE LEY 1579-2012 ART.59 JCAG-CORREC86.

Anotación Nro: 2Nro corrección: 1Radicación: C2020-2123Fecha: 15-03-2021

EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO SUSTITUIDA LA (X) DE PLENO DOMINIO POR LA (I) DOMINIO INCOMPLETO AL SE/OR CESAR MARTINEZ CABRERA. CON FUNDAMENTO EN EL ART.1 DE LA RESOLUCION N.550 DEL 01-12-2020 ORIP BOGOTA ZONA SUR.AA-054-2020.EAHG.

Anotación Nro: 3Nro corrección: 1Radicación: C2020-2123Fecha: 15-03-2021

ANOTACION SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ART. 2 DE LA RESOLUCION N.550 DEL 01-12-2020 ORIP BOGOTA ZONA SUR.AA-054-2020.EAHG.

...
...
...
...
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210318875640831203Nro Matricula: 50S-40141667

Pagina 3

Impreso el 18 de Marzo de 2021 a las 10:08:58 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

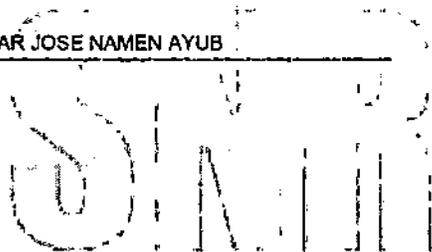
USUARIO: REXC

TURNO: 2020-222610

FECHA: 18-03-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180058700

En atención a la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a autos y se pone en conocimiento el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda al interior del folio de matrícula No. 50S-40141667.

Así las cosas, en virtud de que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-587

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiún (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **022 2019 00253 01**

Demandante: LUZ MARIA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA
LOBOGUERRERO

Demandada: GERALDINE VILLA SARATI Y OTRA

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **2 de diciembre de 2020**, por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 LUZ MARIA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO, a través de apoderado judicial, convocó a juicio a GERALDINE

VILLA SARASTY, PATRICIA HELENA VILLA SARASTY, LUIS CARLOS PALOMINO RINCON Y DAVIVIENDA S.A., pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERA: Sírvase su señoría declarar la simulación del negocio jurídico celebrado en la escritura pública No 16.111 en la notaria 29 del círculo de Bogotá, por ser acorde a la realidad de la intención de las partes, conforme a lo prometido en la promesa de compraventa celebrada el 25 de julio de 2016 entre la Sra. LUZ MARIA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO y el señor LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN.

SEGUNDA: En consecuencia, a lo anterior, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado en la escritura pública No. 16.111 en notaria 29 del círculo de Bogotá, por no ser acorde a la realidad de la intención de las partes, conforme a lo prometido en la promesa de compraventa celebrada el 25 de julio de 2016.

TERCERA: Que se ordene la cancelación de la escritura pública No. 16111 de la notaria 29 del Circulo de Bogotá” (FLS. 204 a 218, ídem).

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte para su pedimento son:

2.2.1 Que, el 25 de julio de 2016, la demandante y Luis Carlos Palomino Rincón, *“suscribieron la promesa de compraventa de los inmuebles en la Calle 116 No. 55 C-40 del apartamento 1420 con número de matrícula inmobiliaria 50N-2058486, el depósito 66 ubicado en el mismo domicilio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20577491, el garaje 119 ubicada en el sótano 1 en el mismo domicilio con número de matrícula inmobiliaria 50N-20577254, por un valor equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$385.000.000.00)”*.

2.2.2 Que se acordó la siguiente forma de pago: (i) \$63.480.000 de recursos propios de la demandante, cancelados mediante cheque de gerencia del Citi, girado a favor de Banco Davivienda, el cual fue entregado a la firma del contrato de promesa; (ii) \$300.000 en efectivo, pagados en la misma fecha; (iii) \$60.000.000, cancelados por medio de cheque del Banco Citi, a favor de Esmeralda Correa García, título entregado, también, el 25 de julio de 2016; (iv) \$60.000.000, a través de cheque del Citi, a favor de Hernando Camilo Zúñiga Chaparro, entregado el 28 de julio de 2016; (v) 16.220.000, con cheque del Citi, a favor de Luis Carlos Palomino Rincón, entregado el 28 de julio de 2016; y (vi) \$185.000.000, *“el cual consta dentro del otrosí contrato de promesa de compraventa suscrita con el sr. CARLOS JOSE WILCHES TRIANA, del apartamento 902 ubicado en la carrera 52 No. 22-40 Torre 2, el cual fue emitido, por medio de cheque de gerencia de la entidad bancaria CITI (...) el cual fue emitido en favor de LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN, entregados a la firma de la escritura pública de venta el día cinco (5) de septiembre de 2016”*.

2.2.3 Que los bienes objeto de promesa de compraventa estaban gravados por leasing habitacional de Davivienda S.A., siendo beneficiario del mismo Luis Carlos Palomino Rincón, comprometiéndose este último a entregarlos libre de todo tipo de gravámenes. Pactándose una cláusula penal por cualquier incumplimiento equivalente a \$20.000.000.

2.2.4 Que se fijó el 5 de septiembre de 2016, a las 10 de la mañana en la Notaria 5ª de Bogotá, para perfeccionar el contrato de compraventa; *“sin embargo, el día primero (1) de septiembre de 2016 en la notaria 29 de círculo de Bogotá, se elevó la escritura pública No. 16.111, en el cual se pactan dentro de los actos, la transferencia de Dominio a Título de Leasing Habitacional de Vivienda Familiar, por un precio equivalente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA (\$137.000.000.00), constitución de usufructo sin cuantía determinada”*.

2.2.5 Que “El contenido de la escritura pública (...) en su cláusula tercera, aduce la celebración de un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado entre el señor LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN y los adquirentes GERALDINE VILLA SARASTI (...) y PATRICIA HELENA VILLA SARASTY (...) (la señora PATRICIA no se encuentra en el país, por ende actuó la señora GERALDINE como apoderada de la (sic) su hermana (...) de conformidad al poder suscrito el día 30 de julio de 2016 en la Notaria del State of Florida), cuyo objeto fue la transferencia de la opción de compra de los inmuebles descritos (...), para dicha negociación estipularon la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260.000.000.00), los cuales debían ser cancelados a la firma de la escritura en la notaria que el banco DAVIVIENDA S.A. dispusiera para tal fin”.

2.2.6 Que, el prometiente vendedor dentro del contrato de promesa garantizó que no había prometido en venta ni enajenado los inmuebles objeto de la negociación, lo cual “no se demuestra dentro del contenido de la escritura pública No. 16.111, en la cual se realiza la tradición directamente a las Sras. GERALDINE BVILLA SARASTI y PATRICIA HELENA VILLA SARASTY”.

2.2.7 Que, la referida escritura se “constituyeron (sic) usufructo vitalicio en favor de nuestra defendida la Sra. LUZ MARIA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO (...); y el representante del Banco Davivienda, transfirió el dominio de título de leasing habitacional a las demandadas Villa Sarasti; además, “en ningún momento [la Notaría 29] solicitó la autorización escrita por parte de mi defendida, ni tampoco se añadió o se estipuló ningún otrosí a la promesa de compraventa suscrita por el sr, LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN y mi clienta, para poder otorgarle el derecho de dominio a las demandadas y únicamente el usufructo a mi prohijada”.

2.2.8 Que “... la demandante el 5 de febrero de 2018 interpuso acción de tutela ante el juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que fueran protegidos sus derechos a la salud y a la sobrevivencia, puesto que, sus sobrinas la habrían engañado por su avanzada edad, para conseguir el derecho real de dominio sobre los bienes (...), sin embargo, el despacho la negó por cuanto no es una acción idónea para la situación, (...)”. (fls. 177 a 188, cuaderno 1 digitalizado).

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió mediante providencia calendada 29 de abril de 2019 (fl. 192, ídem); para que se aclárese por qué se demandó directamente al representante legal de Davivienda; allegase el avalúo catastral de los inmuebles descritos en la demanda para el año 2019, para determinar la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta que se impetra la acción de simulación excluyera las pretensiones que son de diferente resorte (fls. 192 y 193, ídem). Subsanao lo anterior, mediante auto calendado 8 de mayo de 2019, se admitió, ordenándose la notificación a los demandados.

La apoderada del **Banco Davivienda S.A.**, adujo que las pretensiones de la demanda le eran inoponibles por tratarse de un tercero de buena fe, y formuló como mecanismo de defensa los que denominó “*COMPRAVENTA DEBIDAMENTE REALIZADA*”; “*BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL BANCO DAVIVIENDA COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LEASING HABITACIONAL*”; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DIRECTA DE SIMULACIÓN*”; y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” (fls. 355 a 358).

Por su parte, los demás demandados una vez notificados guardaron silencio.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 2 de diciembre de 2020**, que resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Luz María Constanza de las Mercedes Villa Loboguerrero contra Geraldine Villa Sarasti, Patricia Helena Villa, Luis Carlos Rincón y Davivienda S.A.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de Banco Davivienda, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.00.00 (sic).

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación”.

Inicialmente, la a quo, estableció el marco de las pretensiones, al señalar: *“En el caso sub examine la demanda se dirige a que se declare que es absolutamente simulado el contrato de transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar contenido*

Acto seguido, se centró en resolver el problema jurídico, indicando en lo medular *“el material probatorio obrante en el dossier, no da cuenta de un concilio o acuerdo entre Geraldine Villa Sarasti, Patricia Helena Villa, Luis Carlos Rincón y el Banco Davivienda para llevar a cabo la transferencia de dominio a título de leasing habitacional del apartamento 1420, garaje 119 y depósito 66 que hacen parte del Conjunto Residencial Bora Bora P.H., ubicado en la avenida calle 116 No. 55 C 40*

de esta ciudad, mediante una simulación, por el contrario, se probó al interior del asunto que la actora aprobó, autorizó y consistió que fueran sus parientes quienes figuraran en dicha negociación y que constituyeran en su favor un usufructo vitalicio como en efecto se hizo”.

Para llegar a tal conclusión, explicó que *“el acto contenido en la escritura pública No. 16111 del 1 de septiembre de 2016, corresponde a real voluntad de quienes acudieron a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá a suscribir el documento público, de manera libre y voluntaria, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual que les es inherente. Es claro, entonces, que no existió ninguna discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, que bajo la apariencia de un pacto hayan descartado la producción de sus efectos o la concreción de unos distintos”.*

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de apelación, en el que señaló las siguientes censuras:

1ª Refuta que en la sentencia no se dio aplicación a la presunción de veracidad a que alude el artículo 97 del C.G.P., por cuanto los demandados Luis Carlos Palomino y las hermanas Villa Sarasti no contestaron la demanda, bajo el entendido que al tratarse de una presunción legal admitía prueba en contrario.

2ª Cuestiona que no se tuvo en cuenta por el fallador de instancia que para la declaratoria de simulación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-071 de 2004, señaló que deben darse ciertas condiciones, así: *“Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellos celebran en realidad (...) Segunda. El acto secreto deber contemporáneo al acto aparente. La simulación debe ser*

distinguida del acto posterior que revoca o modifique un acto anterior realmente convenido. Tercero: El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelado por el acto aparente”.

Precisa que “De las particulares condiciones citadas y, en atención al fáctico asistente en este plenario, se tiene sobre la primera condición – aceptación del contrato real por las partes– la necesidad de reseñar que bajo lo dispuesto a lo largo de expediente y con especial acopio al interrogatorio de mi mandante – citado en su tenor literal por el a quo -, se tiene la existencia de un pacto oculto, secreto o verbal y aceptado entre las hermanas Sarasti y mi prohijada, que data de la transferencia del leasing habitacional en titularidad de las citadas como condición – verbal – de cuidado para con su tía, ahora demandante. Así lo dispuso y esta togada lo ratifica cuando en la sentencia ataca identifica:

“(…) la demandante Luz María Constanza de las Mercedes Villa Loboguerrero en su interrogatorio de parte, que autorizó que la transferencia de los bienes a que se refería la promesa de compraventa suscrita con el señor Palomino Rincón [locatario de los inmuebles], se hiciera en favor de sus sobrinas Geraldine Villa y Patricia Villa, frente a la promesa que la primera de las citadas le hiciera en el sentido que la asistiría en sus restantes años de vida y la llevaría a vivir con ella para cuidarla. (...) Así las cosas, lo que aquí se verificó no fue un acto simulado, sino un eventual incumplimiento a un acuerdo verbal al que la demandante llegó con una de sus dos sobrinas, Geraldine, quien, según sus propias palabras, se comprometió a llevarla a vivir a su apartamento, cuidarla durante su vejez y prodigarle lo que necesitara, a cambio de que los bienes que había adquirido quedaran a su nombre”

Se denota con certeza en lo dispuesto por este despacho que, efectivamente existen dos actos simultáneos yacedores con la escritura objeto de Litis, pues en efecto

hubo una celebración de transferencia aceptada y acatada por mi mandante para con sus sobrinas – el acto simulado o aparente – bajo la expectativa del cumplimiento de un contrato secreto que tuvo por objeto el cuidado de mi mandante por parte de sus sobrinas a cambio de que el bien inmueble quedara en favor de estas últimas. Así pues, bajo lo dispuesto por los requisitos de la simulación se tiene acreditado el segundo de estos, sin perjuicio de referir en apartados siguientes otros factores que den certeza para la declaratoria de simulación.

Agrega que, el último requisito se cumple en este asunto pues el presunto incumplimiento contractual del negocio oculto (el acuerdo de la demandante con sus sobrinas), pues como se obvia, dicho pacto no hacer parte literal de la transferencia de leasing alegada en simulación, sino un alcance al contrato real entre las partes, pues es con precisión a estos hechos que debe incoarse la acción simulatoria”

3ª Censura que la juez como directora del proceso no interpretó la demanda, y concluyó que la simulación que se pedía declarar era absoluta, cuando era relativa, en la modalidad de interpuesta persona. Sostiene que “para el presente expediente está dado con acierto a concretar las partes del aparente negocio celebrado y es que, como puede revelar las pruebas del aparente negocio celebrado y es que, como puede revelar las pruebas aportadas, no fueron las ‘presuntas compradoras’ quienes dieron siquiera una (sic) aporte monetario en su calidad de contratantes para la transferencia del leasing habitacional, sino mi mandante, quien realizó el pago total de esta obligación bajo el preámbulo de un acuerdo oculto o secreto, pues como ya se indicó en múltiples ocasiones el acto aparente se dio en ocasión al acuerdo verbal entre mi mandante y sus prohijadas, del cual las demandadas no dieron cumplimiento dando cabida a esta acción simulatoria”

5. REPLICA

La apoderada del Banco Davivienda S.A., solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. Arguye como sustento de su petición que *“insiste la apelante que estos si se dan [los requisitos de la declaración de simulación] y para ello reafirma que en efecto hubo una celebración de transferencia aceptada y acatada por LUZ MARINA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO, para con sus sobrinas, la cual consta en la escritura materia de litis, que es lo que finalmente desdice de la tan solicitada declaración de simulación contenida en la escritura de marras, pues este documento público en efecto no contiene ningún acto oculto como parece señalar la impugnante. Como bien lo señaló el a-quo lo que aquí se presentó fue el incumplimiento de un acuerdo verbal entre la actora y sus sobrinas, acto que no puede ser atacado en simulación y cuyo incumplimiento deviene ahora en el arrepentimiento del consentimiento y conocimiento que se tenía de los actos jurídicos que se contenían en la señalada escritura 16111 de 2016”*.

Cuestiona que la recurrente por primera vez en el proceso, hable de la modalidad de simulación relativa, pues en ningún momento las partes pretendieron celebrar un contrato diferente al que realmente quedó plasmado en la escritura que se dice simulada, estos son, la transferencia de dominio a título de leasing a las señoras Villa Sarasti, y la constitución de usufructo a favor de la demandante, pues la actora confesó en su interrogatorio que consintió ese negocio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes

contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Precisado lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al extremo actor en sus reproches tendientes a que se revoque la sentencia apelada y se acceda a sus pretensiones, o si por el contrario debe mantenerse la decisión.

Y para proceder a ello, iniciaremos por recordar lo recientemente establecido por la Sala de Casación Civil, en punto a su definición y requisitos, cuando señaló:

“La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado ‘hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo’.

Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los participantes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

Frente al primer requisito, conviene señalar que la simulación puede presentarse porque la apariencia ‘no existe absolutamente’ o porque ‘es distinta de la que aparece exteriormente’ (...).

Respecto al segundo requerimiento, es menester que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.

(...)

En punto al tercer elemento, tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de apariencia.”¹.

También la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado “(...) *como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado (...)*” (sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411).

Y en lo tocante con la simulación relativa por interposición ficticia de persona, la alta Corporación, ha establecido,

“consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto, sino las partes que lo celebran, pero para que este fenómeno se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado SC2582-2020.

configure cabalmente, no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva’. (Negrilla y Subraya de la Sala). (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 28 de agosto de 2001, Exp. 6673).

Trasladado lo anterior al sub examine, conviene precisar que la demandante solicitó “*declarar la simulación del negocio jurídico celebrado en la escritura pública No 16.111 en la notaria 29 del círculo de Bogotá, por no ser acorde a la realidad de la intención de las partes, conforme a lo prometido en la promesa de compraventa celebrada el 25 de julio de 2016 entre la Sra. LUZ MARIA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO y el señor LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN*”, y como consecuencia de lo anterior, se declarara la inexistencia del negocio jurídico celebrado en instrumento aludido, ‘*por no ser acorde a la realidad*

de la intención de las partes conforme a lo prometido en la promesa de compraventa (...)”; de cuya lectura surge que la acción de simulación perseguida por el extremo actor era la absoluta, como lo interpretó la *a quo*, y lo convalida la Sala con sustento en el planteamiento de las *petitum* y el recuento fáctico; por lo que deviene en infundado el reproche que se finca en este aspecto, ya que conforme a la jurisprudencia referida la simulación será absoluta cuando el negocio es totalmente aparente, como acá se refirió por la parte actora, pues en la demanda se afirmó que el negocio cuestionado no corresponde con el prometido, pues la señora Villa Loboguerrero compró y pagó los inmuebles prometidos, habiéndose únicamente constituido en su favor un usufructo vitalicio.

No obstante, si en gracia la Sala desconociera esto, para acoger el planteamiento de la censora que gira en torno a que lo pretendido era la declaratoria de la simulación relativa en la modalidad de interpuesta persona, conforme a última jurisprudencia reseñada, tampoco tendría vocación de prosperidad el reclamo, primero, porque las pruebas practicadas no dan cuenta que **todos** los cocontratantes en el negocio cuestionado conocieran y participaran del pacto para simular; en otras palabras, que la interponente (demandante), la persona interpuesta (hermanas Villa Sarasti y el tercero (el locatario y el Banco Davivienda) conocían que la transferencia que se hacía a favor de las señoras Villa Sarasti tenía como objeto ocultar la identidad real de la señora Villa Loboguerrero, siendo en realidad contratantes imaginarias y aparentes; por el contrario los medios suasorios, en especial el interrogatorio de la actora, permiten concluir sin hesitación que ella acordó, únicamente, con sus sobrinas, en un acuerdo verbal que, la escritura que recogiera el contrato de promesa de compraventa de los inmuebles en ella inmersos se transfirieran a favor de Patricia Helena y Geraldine Villa Sarasti; y que a favor de la demandante se constituyera un usufructo vitalicio, bajo la promesa de estas últimas de brindarle cuidados; sin que el incumplimiento de este acuerdo verbal, ajeno al negocio jurídico que se pide declarar simulado, pueda afectarlo.

Refuerza lo anterior, la prueba documental sentencia proferida dentro de la acción constitucional que la ahora demandante promoviera contra sus sobrinas, donde se lee como sustento fáctico “*Que [la señora Villa Loboguerrero] fue objeto de engaños por las accionadas sobrinas, para que traspasara su único bien, un apartamento, con el compromiso que ellas velarían por su subsistencia hasta sus últimos días, debido que se encuentra muy enferma, padece cáncer de pulmón, artritis reumatoidea, metástasis en la columna vertebral, osteoporosis severa, hipertensión pulmonar*” y “*Que les traspaso el apartamento a cambio le dieron la espalda (...)*” (fls. 83 y 84, Cuaderno 1 digitalizado); en otras palabras, las pruebas lo que dejan ver es que el negocio que se afirma simulado, corresponde con la realidad, eso fue lo que acordó voluntariamente la demandante, cosa diferente es que ante el incumplimiento de sus sobrinas en prohijarle cuidados que le prometieron, desee deshacer el negocio, pero esa razón no se acompasa con los requisitos para predicar que tal tratativa es simulada de forma absoluta o relativa, se insiste porque el incumplimiento de un acuerdo de voluntades ajeno al contrato demandado, en modo alguno puede ser tenido como báculo para desconocer que esta negociación corresponde a lo que las partes acordaron.

Es de medular importancia precisar que si bien, la escritura pública No. 16111, no recoge lo vertido en el contrato de promesa y en el otrosí que le siguió, ello obedeció como lo confesó la demandante en su interrogatorio a que ella, le solicitó al promitente vendedor que corriera la escritura en favor de sus sobrinas; y si bien, enfatizó que fue engañada por ellas; tal aspecto no tiene injerencia en esta tipología de acción, máxime que ni el Banco Davivienda, ni el locatario conocían sobre ese acuerdo, ni la ley les exige que ausculten sobre el particular para la validez del contrato de compraventa.

En este orden, la censura acerca de que la acción de simulación era relativa y no absoluta, es infundada.

De otra parte, en lo tocante con el reproche que se fincó en que, la *a quo*, no tuvo en cuenta que los demandados no contestaron la demanda; tal y como se reseñó en la sentencia de primera instancia, el artículo 97 del Código General del Proceso, enseña que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)”*, empero, La H. Corte Constitucional en la sentencia C-551 de 2016, estableció que se trata de una presunción *‘juris tantum’* y por tanto, admite prueba en contrario, y aquí, se insiste, las pruebas valoradas individualmente o en conjunto, corroboran que la escritura pública No. 16111, recogió la voluntad de las partes que la suscribieron, sin que el presunto incumplimiento de un acuerdo verbal de cuidados prometidos por las señoras Villa Sarasti a la demandante, tenga virtualidad de hacer decaer el negocio celebrado con la aquiescencia de todos, existiendo coincidencia entre la realidad y lo plasmado.

Bajo ese contexto, es inane el estudio de los demás reproches, al fracasar la demandante en derrumbar los argumentos de la sentencia nugatoria, principalmente, no demostró el acuerdo simulatorio de todas las partes contractuales, al respecto, es útil memorar que *“La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter-partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzca otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno solo de los agentes mediante contrato persigue una finalidad y objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el*

fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, (...)»².

En este orden, colige la Sala que al no mediar prueba del acuerdo de los demandados para aparentar o fingir una negociación que el mismo extremo actor, entiende ocurrió en la forma por ella autorizada; pero que, ahora, resiste porque sus sobrinas, según su dicho la engañaron bajo promesa de cuidado, para que celebrara el contrato de compraventa que le habían prometido en favor de ellas, y constituyendo a su propio beneficio el usufructo vitalicio; luego, concluye la Sala que la sola voluntad de cambiar lo acordado en la promesa de compraventa, no es suficiente para menguar la eficacia y validez del negocio fustigado porque no se satisfizo un requisito medular para ese cometido.

Finalmente, resta pronunciarse sobre la condición de sujeto de especial protección de la actora, lo que es evidente dada su edad, y las enfermedades que padece; sin embargo, esas circunstancias no la relevan *per se* de la obligación de ‘probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’ (art. 167 Código General del Proceso).

En suma, la recurrente no probó los yerros anunciados en el recurso; por lo que se CONFIRMARÁ el fallo opugnado.

Como no prospero el recurso de alzada, se condenará en costas de esta instancia al recurrente.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5631 del 8 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

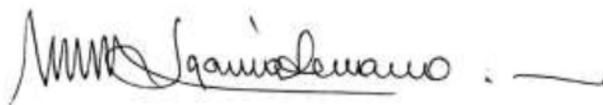
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia adiada 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(022-2019-00253-01)

JULIAN SOSA ROMERO

(022-2019-00253-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

(022-2019-00253-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703bbfa0c9f2cb3766c4c02d8f92b046f417162340d68cadd0e6276839bc7e60

Documento generado en 26/05/2021 02:20:06 PM

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 21
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← OFICIO DEVOLUCIÓN 1157 Proceso 11001310301120190025301 APEL. SENT. DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 8/07/2021 8:24 AM
 Para: Margarita Parrado Velasquez

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Margarita Parrado Velasquez
 Mié 7/07/2021 5:28 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

00Indice Expediente.xlsm 72 KB
 OficioRemisorioTribunal... 113 KB

2 archivos adjuntos (184 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2021

Oficio No. D-1157

Señor (a)
Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal
 De: LUZ MRIA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO
 Contra: GERALDINE VILLA SARASTRI

Magistrado Ponente Dr.(a) : MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201900253 01, constante de 1 cuaderno (s) con archivos digitales, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

[11001310311201900253-01 DRA GARCIA](#)

Atentamente,

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
 ESCRIBIENTE NOMINADO

De: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 1:30 p. m.
Para: Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Cecilia Saavedra Lozada <msaavedlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Giraldo Ramirez <sgiraldra@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 11001310301120190025301 APEL. SENT. DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO



NOTA. Sin caratula el sistema no permite generar.

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 8:56
Para: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remisión proceso 11001310301120190025300

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 12:11 p. m.
Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Remisión proceso 11001310301120190025300

OK.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.
 OFICINISTA JUDICIAL
 APOYO AREA DE REPARTO
 SECRETARIA SALA CIVIL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 8:49 a. m.
Para: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190025300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho en la audiencia celebrada el dos de diciembre de 2020, donde se denegaron las pretensiones y se decretó la terminación del proceso.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jennifer Yisel Sánchez Garnica como representante judicial sustituta de la parte actora, para los efectos del poder conferido y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-253

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

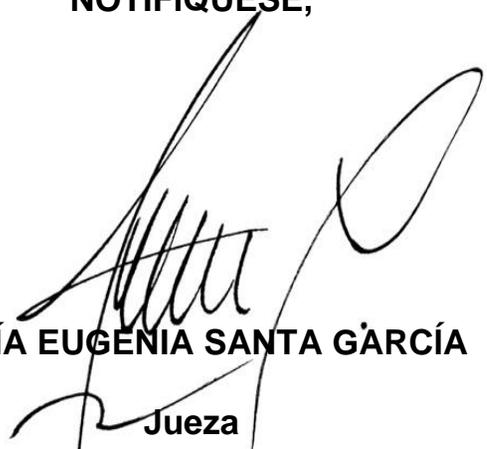
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190027400

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada en auto del 29 de junio pasado, para el **29 de septiembre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que, días previos a la diligencia, se remitirán a los correos electrónicos registrados, el enlace de acceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-274

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← PROCESO 11001310301120190053800 ASUNTO: SOLICITUDA CLARACIÓN DE AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL 21 DE JUNIO DE 2021. 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 24/06/2021 4:11 PM
 Para: Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de javilalawyer@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>
 Jue 24/06/2021 4:09 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Jose Suarez; Francisco Mendez <fjmendezg64@gmail.com>; asseslegalfhg@yahoo.com

24-06-2021 MEMORIAL ...
 285 KB

SEÑORES
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA Y OTRO
PROCESO No: 11001310301120190053800

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL 21 DE JUNIO DE 2021.

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los Demandados.

Solicito respetuosamente se dé trámite al memorial que adjunto en archivo pdf.

Muchas gracias.

Juan José Avila Castro

ABOGADO

Calle 94 A No 13-08 Ofc 306

Telefono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008

 Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

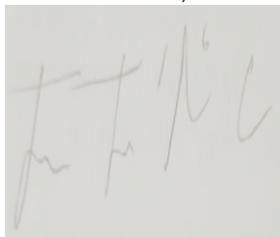
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA Y OTRO
PROCESO No: 11001310301120190053800

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO DEL 21 DE JUNIO DE 2021.

JUAN JOSE AVILA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los Demandados, solicito respetuosamente a ese Despacho aclaración del Auto del 18 de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 21 de junio de 2021, en tanto y en cuanto en el numeral 3 del auto en mención se refiere a “demanda principal y acumulada”, sin que el suscrito tenga conocimiento de la radicación de la demanda acumulada del cual hace mención este auto.

Si se llegó a radicar la demanda acumulada lo cierto es que la parte demandante no copio el documento al suscrito representando una vulneración al derecho de defensa de mis representados.

Del señor Juez,



Juan Jose Ávila Castro
C.C. No. 79.579.605
T.P. No.88.036 del CSJ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190053800

En atención a la solicitud elevada por el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral tercero del auto de 17 de junio de 2021, en el siguiente sentido:

“3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda. (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 123 hoy 23 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-538

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

← ALLEGO FOTO DE VALLA DEL ART. 375 CGP 2

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 9/07/2021 5:40 PM
 Para: YAB LEIDY SOTO REYES <leidysoto.fsjp@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de leidysoto.fsjp@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

YAB LEIDY SOTO REYES <leidysoto.fsjp@gmail.com>
 Vie 9/07/2021 11:50 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Valla Gloria Ortiz 1.pdf
 206 KB

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: GLORIA MARIA ORTIZ DUARTE
DEMANDADO: NAVIA PALACIOS E IBAÑEZ Y CIA LTDA
PROCESO: PERTENENCIA No. 2019-757
SOLICITUD: VALLA DE QUE TRATA EL ART 735 DEL C.G. DEL P.

YAB LEIDY SOTO REYES, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, adjunto al despacho fotos de la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P., instalada es un lugar visible del predio objeto de esta litis.

Conforme lo anterior doy cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021.

Anexo
 - Fotos de valla del Art 375 CGP. en archivo adjunto.

atentamente,

YAB LEIDY SOTO REYES
C.C. 1026558646 exp. en Bogotá
T.P. N. 242.269 del C.S. de la J.

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de leidysoto.fsjp@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

YAB LEIDY SOTO REYES <leidysoto.fsjp@gmail.com>
 Vie 9/07/2021 10:59 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Valla Gloria Ortiz.pdf
 75 KB

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: GLORIA MARIA ORTIZ DUARTE
DEMANDADO: NAVIA PALACIOS E IBAÑEZ Y CIA LTDA
PROCESO: PERTENENCIA No. 2019-757
SOLICITUD: VALLA DE QUE TRATA EL ART 735 DEL C.G. DEL P.

YAB LEIDY SOTO REYES, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, adjunto al despacho fotos de la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P., instalada es un lugar visible del predio objeto de esta litis.

Conforme lo anterior doy cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021.

Anexo
 - Fotos de valla del Art 375 CGP. en archivo adjunto.

atentamente,

YAB LEIDY SOTO REYES
C.C. 1026558646 exp. en Bogotá
T.P. N. 242.269 del C.S. de la J.

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

EMPLAZAMIENTO VALLA ART 375 DEL C.G.P. JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. CALLE 12 CON CARRERA 9 APT 04 EDIFICIO VIRREY
CENTRAL DEMANDANTE: GLORIA MARIA ORTIZ DUARTE DEMANDADOS: NAVIA
PALACIOS E IBAÑEZ Y CIA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. AUTO ADMISORIO DE FECHA:
29 DE ENERO DE 2020. RADICADO No: 2019-757 SE EMPLAZA A: TODAS LAS
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE PARA
QUE CONCURRAN AL PROCESO. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE: BIEN
INMUEBLE EN LA CALLE 42 F SUR No 78 C-09 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.
IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA DE MAYOR EXTENSION 505-
40024825. CHIP AAA0044 JUFZ. CUYOS LINDEROS GENERALES DEL PREDIO
SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN ESCRITURA PUBLICA No 2919 DE FECHA
29 DE JUNIO DE 1989 DE LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.
SEGUN CERTIFICADO DE CABIDA Y LINDEROS DE CATASTRO DISTRICTAL
RADICADO 2016-1207566. LINDEROS DEL TERRENO: DE A-B CON DIST. 12.00
MTS CON NOMENCLATURA DE CALLE 42 F SUR No 78 C 11; DE B-C CON DIST 6.00
MTS CON NOMENCLATURA CALLE 42 F SUR; DE C-D CON DIST 12.00 MTS CON
NOMENCLATURA CALLE 42 F SUR No 78 C 03; D-A CON DIST 06.00 MTS CON
NOMENCLATURA 42 G SUR No 78 C 06. DICHA MEJORA OCUPA UNA FRANJA DE
TERRENO CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y COLINDANTES POR EL NORTE
EN 6.0 METROS CON LA CALLE 42 F SUR. POR EL ORIENTE EN 12.0 METROS CON
EL PREDIO DE NOMENCLATURA CALLE 42 F SUR No 72 C-003. POR EL SUR EN 6.0
METROS CON EL PREDIO DE NOMENCLATURA CALLE 42 G SUR No 78 C 06 Y POR
EL OCCIDENTE 12.0 METROS CON EL PREDIO DE NOMENCLATURA CALLE 42 F
SUR No 78 C 11 Y UN AREA TOPOGRAFICA DE 72.0 MTS²



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

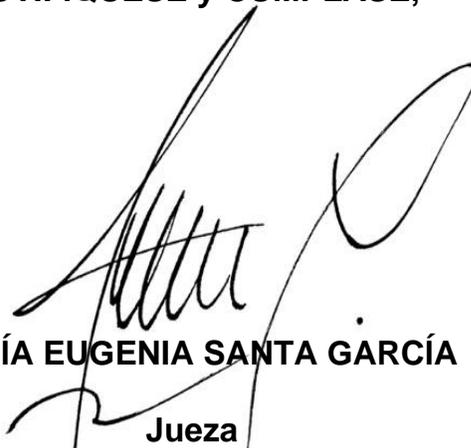
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190075700

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, la publicación del edicto emplazatorio en prensa y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se **ORDENA** que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-757

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito ...

Mar 25/05/2021 8:16 AM

T2

Tutelas LEX 2 <t
utelas.lex2@uni
dadvictimas.gov.
co>

Lun 24/05/2021

5:47 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

202172313436901.pdf
118 KB

Buen día.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>. De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,
Claudia Herrera
Grupo Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación Integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202172313436901*

Fecha: *21/05/2021*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

KR 9 11 45

BOGOTA D.C.

Asunto. Respuesta oficio No. **0-078 del 21 de mayo de 2021**

No. Proceso **11001310301120190076000**.

Bajo el Radicado No. **202171111348152**.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **50S-40097383**, solicitud realizada por el señor (a) **ALONSO MOISES REVELO CAMUES** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **50S-40097383**.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

OG Orlando González
 RADICADO 110013103011 - 2021 00...
 Señores JUZGADO ONCE (11) CIVIL...

Allego constancia de inscripción de la demanda 2019-00760

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 28/05/2021 4:59 PM
 Para: Ximena Perdomo <xperdomo7@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

Responder | Reenviar

XP Ximena Perdomo <xperdomo7@gmail.com>
 Vie 28/05/2021 4:57 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

28.05.21 Allego constancia de...
 201 KB

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO MOISÉS REVELO CAMUES
DEMANDADO: INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2019-00760

Asunto: Allego constancia de inscripción de la demanda

LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.308 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ALONSO MOISÉS REVELO CAMUES**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la constancia de inscripción de la demanda, realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

Agradezco mucho su colaboración y atención a la presente.

Atentamente,

LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO
C.C. 1.032.461.308 de Bogotá D.C.
T.P. 288.679 del C. S. de la J.
Cel. 3105673855

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO MOISÉS REVELO CAMUES
DEMANDADO: INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2019-00760

Asunto: Allego constancia de inscripción de la demanda

LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.308 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ALONSO MOISÉS REVELO CAMUES**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la constancia de inscripción de la demanda, realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

Agradezco mucho su colaboración y atención a la presente.

Atentamente,



LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO
C.C. 1.032.461.308 de Bogotá D.C.
T.P. 288.679 del C. S. de la J.
Cel. 3105673855

BOGOTÁ ZONA SUR

LIQUIDA

203695789

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 27 de

Hayo de 2021 a las 01:09:45 a.m.

No. RADICACION: 2021-23860

NOMBRE SOLICITANTE: ALONSO MOISES REVELD CANLES

OFICIO No.: 76 del 28-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

MATRÍCULAS 40097383 BOSA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)	
11	DEMANDA	N	1	20.600	400

Total a Pagar: \$ 21.000

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BOB: 07, DCTO.FRSB0:

61134901 PIN:

VLR:21000

203695789

BOGOTÁ ZONA SUR LIQUIDSA
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 27 de Mayo de 2021 a las 01:09:45 a.m.
No. RADICACION: 2021-28800

NOMBRE SOLICITANTE: ALONSO MOISES REVELD CAMUES
OFICIO No.: 76 del 28-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTÁ D. C.
MATRICULAS 40097383 BOSA

ACTOS A REGISTRAR:			DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)	
ACTO	TRF	VALOR			
11	DEMANDA	N	1	20.600	400
			20.600	400	
Total a Pagar:			\$	21.000	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 61134901 PIN: VLR:21000

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 3
 - Borradores 2
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 3
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← EE09262 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co) 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 8/07/2021 11:38 AM
 Para: Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

E EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>
 Jue 8/07/2021 10:34 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EE09262.pdf
336 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL
 Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de correspondenciabogotasur@supernotariado.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

C **Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>**
 Jue 8/07/2021 10:33 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: correo@certificado.4-72.com.co

EE09262.pdf
336 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL
 Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

RDOZS 4309

50S2021EE09262

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 23 de junio de 2021

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9a. No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO No. 110013103011-2019-0076-000

DE: ALONSO MOISES REVELO CAMUES CC 79144217

CONTRA: INVERSIONES NIEVICAR CIA LTDA NIT. 800168165-0 Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

SU OFICIO No . 0076
DE FECHA 28/01/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40097383 y Recibo de Caja No. 203695789-90

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registradora Principal

Turno Documento 2021-28800
Turno Certificado 2021-189449
Folios 4 + 8
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz



Impreso el 28 de Mayo de 2021 a las 10:18:07 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última pagina

Con el turno 2021-28800 se calificaron las siguientes matriculas:

40097383

Nro Matricula: 40097383

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: BOSA

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0149FSWW
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) PREDIO EL OLIVO
- 2) KR 80F 41F 18 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 27-05-2021 Radicacion: 2021-28800 Valor Acto:
Documento: OFICIO 76 DEL: 28-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF : 2019 00760000 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REVELO CAMUES ALONSO MOISES	79,144,217	
A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA.	8,001,681,650	X
A: Y PERSONAS INDETERMINADAS		

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 28 de Mayo de 2021 a las 10:18:07 AM

Funcionario Calificador ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

la de lo fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383

Página 1

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 26-03-1992 RADICACIÓN: 1992-14049 CON: SIN INFORMACION DE: 26-03-1992

CODIGO CATASTRAL: AAA0149FSWWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, SEGREGO DE MAYOR, AREA 47.000 MTS.2, SITUADO EN ESTA CIUDAD CON EL NOMBRE EL OLIVO, VER LINDEROS EN LA ESCRITURA 4366 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1991, NOTARIA 13. DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-84. PREDIO EL OLIVO COMPLEMENTACION:

LUQUE BARRIGA CARLOS ALFONSO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INMOBILIARIA LA COLINA J.A VANEGAS R. EHIJOS LTDA. POR ESCRITURA N.7203 DEL 21-12-89 NOTARIA 31 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-40036296.-ESTA HUBO POR COMPRA A BASSIL NAMEN POR ESCRITURA N.1765 DEL 19-05-72 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON INVERSIONES SAN CAYETANO LTDA.Y MEJIA S. GUILLERMO, POR ESCRITURA N. 2121 DEL 18-04-1958 NOTARIA 5 DE BOGOTA, REG. HOY AL FOLIO 050-0027987.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 80F 41F 18 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) PREDIO EL OLIVO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 40036296

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-03-1992 Radicación: 1992-14049

Doc: ESCRITURA 4366 del 23-12-1991 NOTARIA 13 de SANTAFE DE BOGOTAVALE ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUQUE BARRIGA CARLOS ALFONSO CC# 19451719

A: AMAYA LOPEZ EFREN ALIRIO X

A: AVILA COLLAZOS JOSE ANTONIO CC# 17124184X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-11-1992 Radicación: 69833

Doc: ESCRITURA 6962 del 19-10-1992 NOTARIA 2. de SANTAFE DE BOGOTAVALE ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA 20%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMAYA LOPEZ EFREN ALIRIO

A: LUQUE BARRIGA CARLOS ALFONSO CC# 19451719X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-11-1992 Radicación: 1992-69836

Doc: ESCRITURA 6963 del 19-10-1992 NOTARIA 2. de BOGOTAVALE ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383
Pagina 2

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: AVILA COLLAZOS JOSE ANTONIO CC# 17124184

DE: LUQUE BARRIGA CARLOS ALFONSO CC# 19451719

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA. X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-11-1992 Radicación: 1992-69836

Doc: ESCRITURA 6963 del 19-10-1992 NOTARIA 2. de BOGOTAVAVOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DESENGLOBE PARCIAL EXTENSION , 24.808.76 MTRS. CUADRADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA. X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-12-1993 Radicación: 81207

Doc: ESCRITURA 8922 del 23-12-1992. NOTARIA 2 de SANTAFE DE BOGOTAVAVOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE PARTE LOTE "EL OLIVIO" EXT. 16.200M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA

A: SANCHEZ ORTIZ ANDRES CC# 2336408X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-105850

Doc: ESCRITURA 4071 del 21-11-1997 NOTARIA 40 de SANTAFE DE BOGOTAVAVOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL,LOTE AREA APROXIMADA 2.930 MTS 2. QUE SE SEGREGA DEL MAYOR EL OLIVO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA.

A: BUITRAGO RODRIGUEZ HECTOR JOSE CC# 79105640X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-01-2007 Radicación: 2007-6287

Doc: OFICIO 2255 del 12-01-2007 I D U de BOGOTA D.C.VAVOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" NIT# 899999081

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-10-2012 Radicación: 2012-101463

Doc: OFICIO 655641 del 28-09-2012 ALCALDIA DE DISTRITO BOGOTA. D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO POR VALORIZACION, OFICIO 2255 DEL 2007-01-12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383
Pagina 3

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

A: INVERSIONES NIEVICA CIA LTDA (SIC)

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-03-2020 Radicación: 2020-14395

Doc: OFICIO 4177 del 24-10-2019 JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N: 201901071. -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOGAMOSO AVELLA MARIA LIGIA CC# 23856709

DE: SOGAMOSO VALDERRAMA HERIBERTO CC# 74323244

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA.NIT# 8001681650X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-03-2020 Radicación: 2020-15835

Doc: OFICIO 20-1012 del 26-02-2020 JUZGADO 033 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF : 2019-00995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO GARCIA MARIA YORLADIS CC# 1030558198

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA.NIT# 8001681650X EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-08-2020 Radicación: 2020-30507

Doc: OFICIO 3743 del 29-11-2019 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PERTENENCIA NO. 2019-01141-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO GALINDO DAVID EDUARDO CC# 80065361

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT. 8001681650 X

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-10-2020 Radicación: 2020-41931

Doc: OFICIO 838 del 01-09-2020 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PERTENENCIA NO. 2020-00109-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS OVALLE BRAYAN ESMITH CC# 1099213392

A: PERSONAS INDETERMINADAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383

Página 4

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA.NIT# 8001681650X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-05-2021 Radicación: 2021-28800

Doc: OFICIO 76 del 28-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF : 2019 00760000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: REVELO CAMUES ALONSO MOISES CC# 79144217

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

A: INVERSIONES NIEVICAR Y CIA. LTDA.NIT# 8001681650X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 4 -> 40125467MANZANA A. LOTE 1
- 4 -> 40125468MANZANA A. LOTE 2
- 4 -> 40125469MANZANA A. LOTE 3
- 4 -> 40125470MANZANA A. LOTE 4
- 4 -> 40125471MANZANA A. LOTE 5
- 4 -> 40125472MANZANA A. LOTE 6
- 4 -> 40125473MANZANA A. LOTE 7
- 4 -> 40125474MANZANA A. LOTE 8
- 4 -> 40125475MANZANA A. LOTE 9
- 4 -> 40125476MANZANA A. LOTE 10
- 4 -> 40125477MANZANA A. LOTE 11
- 4 -> 40125478MANZANA A. LOTE 12
- 4 -> 40125479MANZANA A. LOTE 13
- 4 -> 40125480MANZANA A. LOTE 14
- 4 -> 40125481MANZANA A. LOTE 15
- 4 -> 40125482MANZANA A. LOTE 16
- 4 -> 40125483MANZANA A. LOTE 17
- 4 -> 40125484MANZANA A. LOTE 18
- 4 -> 40125485MANZANA A. LOTE 19
- 4 -> 40125486MANZANA A. LOTE 20
- 4 -> 40125487MANZANA A. LOTE 21

REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383
Pagina 5

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 4 -> 40125488MANZANA A. LOTE 22
- 4 -> 40125489MANZANA A. LOTE 23
- 4 -> 40125490MANZANA A. LOTE 24
- 4 -> 40125491MANZANA A. LOTE 25
- 4 -> 40125492MANZANA B. LOTE 1
- 4 -> 40125493MANZANA B. LOTE 2
- 4 -> 40125494MANZANA B. LOTE 3
- 4 -> 40125495MANZANA B. LOTE 4
- 4 -> 40125496MANZANA B. LOTE 5
- 4 -> 40125497MANZANA B. LOTE 6
- 4 -> 40125498MANZANA B. LOTE 7
- 4 -> 40125499MANZANA B. LOTE 8
- 4 -> 40125500MANZANA B. LOTE 9
- 4 -> 40125501MANZANA B. LOTE 10
- 4 -> 40125502MANZANA B. LOTE 11
- 4 -> 40125503MANZANA B. LOTE 12
- 4 -> 40125504MANZANA B. LOTE 13
- 4 -> 40125505MANZANA B. LOTE 14
- 4 -> 40125506MANZANA B. LOTE 15
- 4 -> 40125507MANZANA B. LOTE 16
- 4 -> 40125508MANZANA B. LOTE 17
- 4 -> 40125509MANZANA B. LOTE 18
- 4 -> 40125510MANZANA B. LOTE 19
- 4 -> 40125511MANZANA B. LOTE 20
- 4 -> 40125512MANZANA B. LOTE 21
- 4 -> 40125513MANZANA B. LOTE 22
- 4 -> 40125514MANZANA B. LOTE 23
- 4 -> 40125515MANZANA B. LOTE 24
- 4 -> 40125516MANZANA C. LOTE 1
- 4 -> 40125517MANZANA C. LOTE 2
- 4 -> 40125518MANZANA C. LOTE 3
- 4 -> 40125519MANZANA C. LOTE 4

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

BOGOTÁ, D. C. 2021
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383

Página 6

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

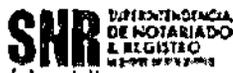
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

- 4 -> 40125520MANZANA C. LOTE 5
- 4 -> 40125521MANZANA C. LOTE 6
- 4 -> 40125522MANZANA C. LOTE 7
- 4 -> 40125523MANZANA C. LOTE 8
- 4 -> 40125524MANZANA C. LOTE 9
- 4 -> 40125525MANZANA C. LOTE 10
- 4 -> 40125526MANZANA C. LOTE 11
- 4 -> 40125527MANZANA C. LOTE 12
- 4 -> 40125528MANZANA C. LOTE 13
- 4 -> 40125529MANZANA C. LOTE 14
- 4 -> 40125530MANZANA C. LOTE 15
- 4 -> 40125531MANZANA C. LOTE 16
- 4 -> 40125532MANZANA C. LOTE 17
- 4 -> 40125533MANZANA C. LOTE 18
- 4 -> 40125534MANZANA C. LOTE 19
- 4 -> 40125535MANZANA C. LOTE 20
- 4 -> 40125536MANZANA C. LOTE 21
- 4 -> 40125537MANZANA C. LOTE 22
- 4 -> 40125538MANZANA C. LOTE 23
- 4 -> 40125539MANZANA D. LOTE 1
- 4 -> 40125540MANZANA D. LOTE 2
- 4 -> 40125541MANZANA D. LOTE 3
- 4 -> 40125542MANZANA D. LOTE 4
- 4 -> 40125543MANZANA D. LOTE 5
- 4 -> 40125544MANZANA D. LOTE 6
- 4 -> 40125545MANZANA D. LOTE 7
- 4 -> 40125546MANZANA D. LOTE 8
- 4 -> 40125547MANZANA D. LOTE 9
- 4 -> 40125548MANZANA D. LOTE 10
- 4 -> 40125549MANZANA D. LOTE 11
- 4 -> 40125550MANZANA D. LOTE 12
- 4 -> 40125551MANZANA D. LOTE 13

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

Y REGISTRO

La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383

Página 7

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 4 -> 40125552MANZANA D. LOTE 14
- 4 -> 40125553MANZANA D. LOTE 15
- 4 -> 40125554MANZANA D. LOTE 16
- 4 -> 40125555MANZANA D. LOTE 17
- 4 -> 40125556MANZANA D. LOTE 18
- 4 -> 40125557MANZANA D. LOTE 19
- 4 -> 40125558MANZANA D. LOTE 20
- 4 -> 40125559MANZANA D. LOTE 21
- 4 -> 40125560MANZANA D. LOTE 22
- 4 -> 40125561MANZANA E. LOTE 1
- 4 -> 40125562MANZANA E. LOTE 2
- 4 -> 40125563MANZANA E. LOTE 3
- 4 -> 40125564MANZANA E. LOTE 4
- 4 -> 40125565MANZANA E. LOTE 5
- 4 -> 40125566MANZANA E. LOTE 6
- 4 -> 40125567MANZANA E. LOTE 7
- 4 -> 40125568MANZANA E. LOTE 8
- 4 -> 40125569MANZANA E. LOTE 9
- 4 -> 40125570MANZANA E. LOTE 10
- 4 -> 40125571MANZANA E. LOTE 11
- 4 -> 40125572MANZANA E. LOTE 12
- 4 -> 40125573MANZANA E. LOTE 13
- 4 -> 40125574MANZANA E. LOTE 14
- 4 -> 40125575MANZANA E. LOTE 15
- 4 -> 40125576MANZANA E. LOTE 16
- 4 -> 40125577MANZANA E. LOTE 17
- 4 -> 40125578MANZANA E. LOTE 18
- 4 -> 40125579MANZANA E. LOTE 19
- 4 -> 40125580MANZANA E. LOTE 20
- 4 -> 40125581MANZANA E. LOTE 21
- 4 -> 40125582MANZANA E. LOTE 22
- 4 -> 40125583MANZANA F. LOTE 1

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matricula: 50S-40097383

Pagina 8

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 4 -> 40125584MANZANA F. LOTE 2
- 4 -> 40125585MANZANA F. LOTE 3
- 4 -> 40125586MANZANA F. LOTE 4
- 4 -> 40125587MANZANA F. LOTE 5
- 4 -> 40125588MANZANA F. LOTE 6
- 4 -> 40125589MANZANA F. LOTE 7
- 4 -> 40125590MANZANA F. LOTE 8
- 4 -> 40125591MANZANA F. LOTE 9
- 4 -> 40125592MANZANA F. LOTE 10
- 4 -> 40125593MANZANA F. LOTE 11
- 4 -> 40125594MANZANA F. LOTE 12
- 4 -> 40125595MANZANA F. LOTE 13
- 4 -> 40125596MANZANA F. LOTE 14
- 4 -> 40125597MANZANA F. LOTE 15
- 4 -> 40125598MANZANA F. LOTE 16
- 4 -> 40125599MANZANA F. LOTE 17
- 4 -> 40125600MANZANA F. LOTE 18
- 4 -> 40125601MANZANA F. LOTE 19
- 4 -> 40125602MANZANA F. LOTE 20
- 4 -> 40125603MANZANA F. LOTE 21
- 4 -> 40125604MANZANA F. LOTE 22
- 4 -> 40125605MANZANA G. LOTE 1
- 4 -> 40125606MANZANA G. LOTE 2
- 4 -> 40125607MANZANA G. LOTE 3
- 4 -> 40125608MANZANA G. LOTE 4
- 4 -> 40125609MANZANA G. LOTE 5
- 4 -> 40125610MANZANA G. LOTE 6
- 4 -> 40125611MANZANA G. LOTE 7
- 4 -> 40125612MANZANA G. LOTE 8
- 4 -> 40125613MANZANA G. LOTE 9
- 4 -> 40125614MANZANA G. LOTE 10
- 4 -> 40125615MANZANA G. LOTE 11

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matricula: 50S-40097383

Pagina 9

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 4 -> 40125616MANZANA G. LOTE 12
- 4 -> 40125617MANZANA G. LOTE 13
- 4 -> 40125618MANZANA G. LOTE 14
- 4 -> 40125619MANZANA G. LOTE 15
- 4 -> 40125620MANZANA G. LOTE 16
- 4 -> 40125621MANZANA G. LOTE 17
- 4 -> 40125622MANZANA G. LOTE 18
- 4 -> 40125623MANZANA G. LOTE 19
- 4 -> 40125624MANZANA G. LOTE 20
- 4 -> 40125625MANZANA G. LOTE 21
- 4 -> 40125626MANZANA H. LOTE 1
- 4 -> 40125627MANZANA H. LOTE 2
- 4 -> 40125628MANZANA H. LOTE 3
- 4 -> 40125629MANZANA H. LOTE 4
- 4 -> 40125630MANZANA H. LOTE 5
- 4 -> 40125631MANZANA H. LOTE 6
- 4 -> 40125632MANZANA H. LOTE 7
- 4 -> 40125633MANZANA H. LOTE 8
- 4 -> 40125634MANZANA H. LOTE 9
- 4 -> 40125635MANZANA H. LOTE 10
- 4 -> 40125636MANZANA H. LOTE 11
- 4 -> 40125637MANZANA I. LOTE 1
- 4 -> 40125638MANZANA I. LOTE 2
- 4 -> 40125639MANZANA I. LOTE 3
- 4 -> 40125640MANZANA I. LOTE 4
- 4 -> 40125641MANZANA I. LOTE 5
- 4 -> 40125642MANZANA I. LOTE 6
- 4 -> 40125643MANZANA I. LOTE 7
- 4 -> 40125644MANZANA I. LOTE 8
- 4 -> 40125645MANZANA I. LOTE 9
- 4 -> 40125646MANZANA I. LOTE 10
- 4 -> 40125647MANZANA I. LOTE 11

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matricula: 50S-40097383

Pagina 10

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 4 -> 40125648MANZANA J. LOTE 1
- 4 -> 40125649MANZANA J. LOTE 2
- 4 -> 40125650MANZANA J. LOTE 3
- 4 -> 40125651MANZANA J. LOTE 4
- 4 -> 40125652MANZANA J. LOTE 5
- 4 -> 40125653MANZANA J. LOTE 6
- 4 -> 40125654MANZANA J. LOTE 7
- 4 -> 40125655MANZANA J. LOTE 8
- 4 -> 40125656MANZANA J. LOTE 9
- 4 -> 40125657MANZANA J. LOTE 10
- 4 -> 40125658MANZANA J. LOTE 11
- 4 -> 40125659MANZANA J. LOTE 12
- 4 -> 40125660MANZANA K. LOTE 1
- 4 -> 40125661MANZANA K. LOTE 2
- 4 -> 40125662MANZANA K. LOTE 3
- 4 -> 40125663MANZANA K. LOTE 4
- 4 -> 40125664MANZANA K. LOTE 5
- 4 -> 40125665MANZANA K. LOTE 6
- 4 -> 40125666MANZANA K. LOTE 7
- 4 -> 40125667MANZANA K. LOTE 8
- 4 -> 40125668MANZANA K. LOTE 9
- 4 -> 40125669MANZANA L. LOTE 1
- 4 -> 40125670MANZANA L. LOTE 2
- 4 -> 40125671MANZANA L. LOTE 3
- 5 -> 40129421
- 6 -> 40295037LOTE H.J.B.R.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2010-35898Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

...
...
...
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210529461843446633Nro Matrícula: 50S-40097383

Página 11

Impreso el 29 de Mayo de 2021 a las 03:25:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-199449 FECHA: 29-05-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entra... 20
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← Respuesta a su Oficio No.0080 de 28 de enero de 2020 | 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 13/08/2021 8:32 AM
 Para: Ania Marcela Llanos Pinzon <ania.llanos@supernotariado.gov.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de ania.llanos@supernotariado.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

A Ania Marcela Llanos Pinzon <ania.llanos@supernotariado.gov.co>
 Jue 12/08/2021 5:11 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Doctor
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
 Secretario
 Juzgado Once Civil del Circuito
 Bogotá D.C

De manera atenta nos permitimos notificar formalmente el pronunciamiento requerido en pretérita oportunidad, mediante el oficio adjunto a continuación.

Cordialmente,

ANIA MARCELA LLANOS PINZÓN
Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras
 Calle 74 no 13-40
 Bogotá, Colombia
 Email: ania.llanos@supernotariado.gov.co
 Visítenos www.supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C. 5 de agosto de 2021

SNR2021EE045217

Doctor

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

Juzgado Once Civil del Circuito

Carrera 9 N°11-45 Edificio Virrey Solís Torre Central Piso 4.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Referencia: Respuesta a su Oficio No.0080 de 28 de enero de 2020

Radicado: 2019-00760-00

Demandante: Alonso Moisés Revelo Camues

Demandado: Inversiones Nievicar Cía. LTDA y Demás Personas Indeterminadas

Radicado Superintendencia: SNR2021ER049640

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación a el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40097383**, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Bogotá Zona Sur**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante,

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019



que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



KARINA ISABEL CABRERA DONADO
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Carlos Enrique Salazar Sarmiento / Contratista 
Revisó: Olga Lucía Calderón 
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra 

TRD: 5.1-65-65.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190076000

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se **ORDENA** que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Por otro lado, se agrega a autos lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro frente al inmueble objeto de usucapión.

Finalmente se requiere al accionante para que surta la notificación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 123** hoy **23 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-760